

RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/100783

25/01/2023

252986

AUTOR/A: PITA CÁRDENES, María del Carmen (GMx)

RESPUESTA:

En relación con el asunto interesado, desde el Ministerio de Educación y Formación Profesional, y en lo que concierne exclusivamente a su ámbito de competencias, procede informar lo siguiente:

- En primer lugar es necesario precisar que ni el Ministerio de Educación y Formación Profesional, ni el Ministerio de Universidades, ni los títulos que ambos Departamentos ordenan y publican, regulan profesiones. La actividad profesional desarrollada por los Técnicos Superiores de Formación Profesional de la familia profesional de Sanidad entra dentro de las profesiones reguladas por el Ministerio de Sanidad a través de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias. Esta norma determina en su artículo 3, apartado segundo, lo siguiente:

Artículo 3. Profesionales del área sanitaria de formación profesional.

- 1. De conformidad con el artículo 35.1 de la Constitución, son profesionales del área sanitaria de formación profesional quienes ostentan los títulos de formación profesional de la familia profesional sanidad, o los títulos o certificados equivalentes a los mismos.*
- 2. Los profesionales del área sanitaria de formación profesional se estructuran en los siguientes grupos:*
 - a) De grado superior: quienes ostentan los títulos de Técnico Superior en Anatomía Patológica y Citología, en Dietética, en Documentación Sanitaria, en Higiene Bucodental, en Imagen para el Diagnóstico, en Laboratorio de Diagnóstico Clínico, en Ortoprotésica, en Prótesis Dentales, en Radioterapia, en Salud Ambiental y en Audioprótesis.*

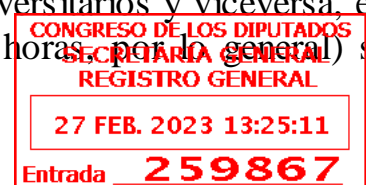


b) De grado medio: quienes ostentan los títulos de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería y en Farmacia.

- Dado el carácter regulado de estas profesiones, ni el Instituto Nacional de las Cualificaciones, en la elaboración de las cualificaciones profesionales, ni la Secretaría General de Formación Profesional, en la elaboración de los títulos de Formación Profesional, son competentes para determinar el ámbito competencial de estos profesionales, sino que, de acuerdo con las funciones que se les asignan, elaboran las cualificaciones y los títulos académicos que dan respuesta desde la formación en los términos y niveles que marca el órgano regulador de la profesión.
- Como consecuencia de todo ello, el Ministerio de Educación y Formación Profesional es receptivo a la actualización de las cualificaciones profesionales y de los títulos de formación profesional, pero debe ser el órgano regulador el que determine el alcance del desempeño profesional y fije las directrices que han de seguirse en este sentido. Los títulos de Grado Universitario quedan, asimismo, fuera de las competencias de este Ministerio de Educación y Formación Profesional, siendo el Ministerio de Universidades el que, en su caso, podría valorar la posibilidad de creación de uno o varios títulos de grado para el sector, sin perjuicio de que también para los títulos universitarios deban cumplirse los requisitos que marque el Ministerio de Sanidad.
- Sin perjuicio de lo anterior, procede señalar que actualmente los títulos de Técnico Superior en Radioterapia y Dosimetría (Real Decreto 772/2014, de 12 de septiembre), de Técnico Superior en Laboratorio Clínico y Biomédico (Real Decreto 771/2014, de 12 de septiembre), de Técnico Superior en Imagen para el Diagnóstico y Medicina Nuclear (Real Decreto 770/2014, de 12 de septiembre) y de Técnico Superior en Anatomía Patológica y Citodiagnóstico (Real Decreto 767/2014, de 12 de septiembre), en tanto que ciclos formativos de grado superior, tienen la consideración de educación superior no universitaria, de acuerdo con lo establecido en el apartado 5 del artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación:

5. La enseñanza universitaria, las enseñanzas artísticas superiores, la formación profesional de grado superior, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior y las enseñanzas deportivas de grado superior constituyen la educación superior.

Con el fin de facilitar el reconocimiento de créditos entre los títulos de técnico superior y las enseñanzas conducentes a títulos universitarios y viceversa, en los ciclos formativos de grado superior (de 2000 horas ^{CONGRESO DE LOS DIPUTADOS} ^{SECRETARÍA GENERAL} ^{REGISTRO GENERAL}) se





establece la equivalencia de cada módulo profesional con créditos europeos ECTS, tal y como se definen en el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

- *Ejemplo: Módulo Atención al paciente (código 1345). Equivalencia en créditos ECTS: 9*

Por otra parte, el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, establece en el artículo 5 para los técnicos superiores el nivel 1 de la enseñanza superior. Esta consideración de enseñanza superior queda de nuevo explicitada en el Real Decreto 272/2022, de 12 de abril, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para el Aprendizaje Permanente, en el que establece para los ciclos formativos de grado superior un nivel 5A (programas con validez académica y profesional), debiendo tenerse en cuenta que tanto el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, como el Marco Español de Cualificaciones para el Aprendizaje Permanente, son instrumentos de transparencia que en ningún caso reconocen titulaciones ni efectos profesionales, no son derivados ni generadores de derechos, y su principal objetivo es el del mejor entendimiento de los sistemas de educación y formación entre los países de la Unión Europea (UE).

- Por su parte, la Directiva 2005/36/CE, de 7 de septiembre de 2005. relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, establece los mecanismos de reconocimiento que posibilitan el ejercicio de las profesiones en los países de la Unión Europea, con plenos derechos de ejercicio profesional. Es decir, el reconocimiento de cualificaciones profesionales, que tiene efectos exclusivamente profesionales, en ningún caso académicos, permite ejercer la profesión adquirida en otro Estado de la Unión Europea, sin que dicho reconocimiento implique la homologación por parte del Estado de acogida de la titulación obtenida en el Estado de origen. En este sentido, procede indicar que cada uno de los Estados de la Unión Europea contempla su propia normativa reguladora de las profesiones sanitarias. Por consiguiente, no siempre existe una correspondencia exacta entre los perfiles de los profesionales sanitarios de diferentes Estados de la UE o entre las titulaciones que son exigidas para el desempeño de dichos perfiles. Es por ello que, al igual que ocurre en cualquier otro ámbito profesional, en el procedimiento de homologación, puedan ser requeridos por el Estado de acogida los complementos de formación que se determinen.



Madrid, 27 de febrero de 2023